ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo 1º. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por sujeto pasivo de un beneficio o un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas sobre el establecimiento o ampliación de los Servicios Públicos de carácter municipal por este Municipio.
2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º

1. A los efectos dispuestos en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
    a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le esté atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
    b) Los que realicen o establezcan el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por las Entidades Públicas, así como hoteles cuya titularidad, conforme a la Ley hubiese asumido.
    c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los Concesionarios de éstas con las aportaciones económicas de este Municipio.
2. Las obras y servicios que se refiere la letra a) del apartado anterior conservaran su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
    a) Organismos Autónomos municipales o asociaciones mercantiles de cuyo capital social fueses este Municipio el único titular.
    b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio
    c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º

El Municipio podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo primero de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas
b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de las redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
c) Por el establecimiento y sustitución de Alumbrado Público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
d) El ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
e) Por la sustitución de calzadas, aceras, sorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
f) Por establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
i) Por construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y conectores generales.
j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
k) Por el desmonte, terraplén y construcción de muros de contención
l) Por la realización de obras de desecación y Saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
n) Por las realizaciones de establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo 2º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º.

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos con disposiciones con rango de ley, con tratados o convenios internacionales.
2. Quienes en los casos a los que se refiere el apartado anterior se consideraran con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresión o expresas mención del precepto en que considere amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubieren podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo 3º. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideran personas especialmente beneficiadas:
    a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
    b) En las contribuciones especiales por realización de obra o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
    c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
    d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo once de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales quedarán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el registro de la propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquella o en la de comienzo de prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo 4º. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7º

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte de la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.
2. El referido coste está integrado por los siguientes conceptos:
    a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
    b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
    c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, terrenos cedidos gratuita o obligatoriamente al Municipio o inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
    d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
    e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor del previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios al que se refiere el artículo 2.1c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportación del Municipio al que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer obras Administrativas Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% al que se refiere el apartado primero de este articulo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado segundo del artículo noveno de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º

Dentro del límite señalado como máximo en el apartado primero del artículo anterior, la Corporación podrá establecer los siguientes porcentajes máximos en orden a la determinación de la base imponible:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas, hasta el 90%.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales, 90%.
c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de la energía eléctrica, hasta el 90%
d) Por los ensanchamientos y nuevas instalaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes, hasta el 50%
e) Sustitución de calzadas, aceras, sorbederos y bocas de riego de las vías públicas, hasta el 50%.
f) Otras, hasta el 90%

Capítulo 5º. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:
    a) Con carácter general se aplicará conjunta o separadamente con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
    b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubren el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente el importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
    c) En el caso de obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las Compañías o empresas que hayan de utilizarlas a razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.
2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º

1. En toda clase de obras, cuando la diferencia de coste por unidad de diversos trayectos, tramos o sección de la obra o servicio no corresponda análoga la diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del Plan correspondiente será consideradas en conjunto a los efectos del

reparto, y en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de inmediatamente afectase a la contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachadas de los inmuebles, se entenderá con fincas con fachadas a la vía pública, no solo las edificadas en coincidencia con la línea exterior de la manzana sino también las construidas en bloques aislado cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública, que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos por el solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado un chaflán o se unan en curva se considerarán los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud de chaflán por la mitad del desarrollo de la curva que le sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo 6º. DEVENGO

Artículo 11º

1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. En el momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta los usufructos de determinada persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación fijara como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigirla a opción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas señalizadas en definitiva girando las liquidaciones de que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo 7º. GESTION, LIQUIDACIÓN, INSPECCION Y RECAUDACIÓN

Artículo 12º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma y plazo y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente a fraccionamiento o aplazamiento de aquella por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificaciones de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en al que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo 8º. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 14º

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya acordado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contenga la determinación del coste previo de las obras y servicios, la cantidad a repartir dentro de los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreta u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si esto o su domicilio fuesen conocidos y en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas previamente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
    a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
    b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de otra corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
3. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuese aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose paralelamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo 9. COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 16º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento

podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales.

Artículo 17º.

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º

1. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y en su calificación, así como las sanciones que así mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Dicha ordenanza fue aprobada definitivamente en Sesión Plenaria celebrada el día 10 de noviembre de 1989.

Publicada en el BOIB Nº 151 de 07/12/1989.